



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 172-99-AA/TC
JUNÍN
MIGUEL MENÉNDEZ ESPINAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Miguel Menéndez Espinal contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Miguel Menéndez Espinal interpone demanda de Acción de Amparo contra don Pedro Antonio Morales Mansilla, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo con la finalidad de que se le reconozca el nivel de F-3 para efectos pensionarios toda vez que es pensionista del régimen previsional establecido en el Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 11377, Decreto Ley N.º 276, Ley N.º 23495 y Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM y tiene derecho a percibir su pensión considerando el más alto cargo que hubiese detentado, por lo que tal desconocimiento de la demandada conculca su derecho constitucional al derecho de petición, a los derechos adquiridos y el derecho a la seguridad social; ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 2º inciso 20); 57º; 87º; y 187º de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 23506.

La Municipalidad Provincial de Huancayo contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos y solicita que en su oportunidad sea declarada improcedente, señalando que al demandante no le corresponde el nivel que solicita puesto que trabajó en el cargo de jefe de promoción provincial por encargo, mas no fue nombrado como la ley señala para reconocer el nivel alcanzado; asimismo, que no se ha violado norma constitucional alguna, pues se ha cumplido con aplicar las normas legales pertinentes; asimismo señala que existe caducidad de la acción y no se ha agotado la vía previa.

La ONP absuelve el traslado de la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente, toda vez que la acción ya caducó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que el Tribunal Nacional de Servicio Civil ratifica el nivel remunerativo del Supremo Tribunal Constitucional, que, a la fecha, esa pensión se viene nivelando en forma automática de acuerdo al nivel alcanzado; por otro lado, el demandante no fue nombrado en el cargo que aduce corresponderle, sino que accede al cargo de jefe por encargo, conservando su nivel y remuneración; que en la hipótesis de que haya existido violación, ésta se produjo el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía que declara improcedente la petición de reconsideración, por lo que la acción ha caducado.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara infundada la demanda. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTO:

Que la supuesta afectación de los derechos del demandante se produjo el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1233-91-A/MPH, que declaró infundada su Recurso de Reconsideración, asimismo, dicha resolución fue ratificada mediante Resolución de Alcaldía N.º 1211-93-A/MPH de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, consecuentemente, a la fecha de interposición de la demanda, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, ya había transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, y como tal, la acción había caducado.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas doscientos sesenta y siete, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declara infundada la demanda, reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

DR. MARIA LIZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL